

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA SIETE DE 2008	
6/2007	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de las reformas a los artículos 10, 48, 48-A, fracción II, 55, fracciones I, II y III, 55-L, 96, 148, último párrafo y transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder actor, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 26 de diciembre de 2006, así como la reforma al artículo 87, fracción II, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 7 de noviembre de 2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 33
35/2007	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 17, fracción XIII y 35 BIS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial estatal el 2 de marzo de 2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	34 A 74 APLAZADO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Sírvase dar cuenta con los asuntos del día, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, solemne conjunta número 4, y número 57, ordinaria, celebradas el martes tres de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros las actas de cuenta.

No habiendo intervenciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

A P R O B A D A S.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 6/2007. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS
REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 10, 48,
48-A, FRACCIÓN II, 55, FRACCIONES I, II
Y III, 55-L, 96, 148, ÚLTIMO PÁRRAFO Y
TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER ACTOR,
PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO ESTATAL EL 26 DE
DICIEMBRE DE 2006, ASÍ COMO LA
REFORMA AL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN
II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LA MENCIONADA ENTIDAD
FEDERATIVA, PUBLICADAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
ESTATAL EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recuerdo a los señores ministros que empezamos la discusión de este asunto en la sesión pasada, abordamos ya varios aspectos y estamos tratando la constitucionalidad del artículo 55, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Quedó apuntada la señora ministra Luna Ramos para iniciar esta mañana nuestra sesión.

Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, la parte que corresponde discutir de este asunto, ahora está relacionada con el artículo 55, en sus fracciones II y III. Aquí el

problema fundamental que se apunta son dos situaciones importantes: Una, que si la aportación que harán los magistrados del 8.33% que se establece en el artículo Transitorio, es o no correcto, o si violenta de alguna manera alguna disposición de carácter constitucional, en virtud de que ellos consideran, esto es una disminución en la percepción en sus salarios; y la otra, está relacionada con el problema de la opción. El artículo 55, en realidad lo que está estableciendo es un haber de retiro para los magistrados que han trabajado en el Tribunal Superior de Justicia, en las diferentes modalidades en las que han trabajado, porque puede que hayan sido magistrados supernumerarios, que no hayan sido ratificados, o que bien, sean magistrados de tiempo cumplido, como se determina en el propio artículo. Entonces, está estableciendo que en estas diferentes modalidades podrán gozar de un haber de retiro conforme a este artículo 55, dependiendo el tiempo que laboraron, pero se dice que si de alguna manera los magistrados también tienen derecho a la jubilación que se establece en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, entonces deberán optar por la jubilación que está establecida en la Ley de Seguridad Social, o por el haber de retiro que se establece en el artículo 55, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Entonces, estos son los dos problemas fundamentales: La opción, y en un momento dado el descuento del 8.33% que se establece como obligatoria para que los magistrados coticen para este haber de retiro.

El proyecto declara, por principio de cuentas, analizando el artículo 116, y los diferentes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, y además la Ley de Seguridad Social del Estado, determina que el hecho de que se establezca el haber en este artículo 55, no es inconstitucional, ni resulta violatorio de ninguna disposición, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, yo

creo que no se violenta ninguna disposición de carácter constitucional, con establecer este haber de retiro por parte de los magistrados; sin embargo, en otra parte del proyecto se analiza otra situación que es el principio de igualdad y se determina que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 55 porque se violenta la garantía de igualdad en virtud de que se dan diferentes parámetros para poder otorgar este haber de retiro a los magistrados dependiendo del tiempo que laboraron. Yo en esta parte es donde tengo dudas, ¿por qué razón? Porque si bien es cierto que el artículo 55 está estableciendo diferentes cantidades para los magistrados que van a retirarse, lo cierto es que yo no veo que haya tanto violación al principio de igualdad, porque se está refiriendo a circunstancias diferentes de los magistrados, por decir algo, los magistrados que no son ratificados dice se irán con un haber de retiro de tres meses de salario, más un mes por cada año que haya cotizado; los magistrados que hayan sido ratificados pero que no hayan cumplido el tiempo, se irán con las cotizaciones que hayan realizado; y, los magistrados de tiempo cumplido, tendrán una situación diferente que será recibir este haber de retiro al 65% del sueldo que están recibiendo durante me parece seis o siete años, siete años, entonces, está dándoles a cada uno una percepción diferente; entonces, lo que se dice en el proyecto es que esto atenta contra la garantía de igualdad porque de alguna manera se está estableciendo la misma cotización para todos y que en el momento en que se van se les da una cantidad distinta y que esto parecería que algunos estarían en la posibilidad de subsidiar el haber de retiro de otros que se encuentran en situación diferente y que esto viola por supuesto la garantía de igualdad; yo aquí tengo mis dudas, porque pienso por una parte de que si bien es cierto que se les está dando un trato distinto, lo cierto es que obedece a circunstancias perfectamente distintas, yo creo que sería muy — porque no se trata de un problema de jubilación, se trata de un haber de retiro, que por principio de cuentas, creo que esto es lo

importante— es un haber de retiro y yo creo que no se les puede dar el mismo haber de retiro o el mismo tratamiento a quienes han laborado pues muchísimo más tiempo, fueron ratificados, cumplieron con el plazo de término completo con aquellos que ni siquiera algunos fueron ratificados o bien tienen un término inferior a los de tiempo completo, por esas razones yo aquí sí me apartaría un poquito del proyecto, porque yo creo que sí es inconstitucional el artículo, pero no por un problema de desigualdad, ¿por qué razón? Porque el artículo transitorio el Tercero Transitorio que está estableciendo que los magistrados tienen la obligación de contribuir al 8.33% de sus salario, para efectos de que se forme este fondo de haber de retiro, como bien lo había manifestado el señor ministro Azuela, desde la sesión anterior, creo que no resulta ser válido, ¿por qué razón? ¡Ah!, bueno por principio de cuentas decir que el hecho de que se funde el haber de retiro, a lo que se dice en el proyecto, que cumple con lo establecido por algunos artículos constitucionales, sobre todo el 116 en su última parte de la fracción III que dice que no pueden ser disminuidas las percepciones y que hay que darles garantía de independencia y de autonomía, podría agregársele una tesis de este Tribunal que se emitió en la Controversia Constitucional 9/2004 que dice: **“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL...** perdón, no es ésta de nombramiento y ratificación, no, hay otra que dice que una de las posibilidades, una de las obligaciones del Poder Judicial, es que cuando tienen un tiempo específico los magistrados tienen la obligación de darles un haber de retiro —ahorita la localizo por aquí se me traspapeló en este momento— pero la idea fundamental es que esta Corte cuando resolvió el asunto de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que sí era procedente establecer cuando hay un tiempo específico, este haber de retiro para que ellos tengan más posibilidades de independencia y de

autonomía, ahorita la localizo y en todo caso se la hago llegar al señor ministro ponente. Esto por lo que hace al haber de retiro en general.

Ahora, por lo que se refiere al 8.33%, yo creo que efectivamente, como lo había manifestado el señor ministro Azuela, tenemos la base constitucional del artículo 116 que dice, que no pueden disminuirse las prestaciones de los magistrados, que de alguna forma dice así: "Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo"; aquí lo que se ha dicho es, no es que se vaya a disminuir, lo que pasa es que se los van a ahorrar y cuando se vayan se los van a dar, pero finalmente el artículo 54, que había leído ya el señor ministro Azuela es muy claro cuando dice, "que cuando se trate de alguna percepción de esta naturaleza, el Poder Judicial tiene que tomar las providencias necesarias en el presupuesto correspondiente, para que se integre este tipo de fondos".

Ahora, el hecho de se integre este tipo de fondos, yo creo que no exime a la posibilidad de que los magistrados pudieran en un momento dado hacer alguna aportación; para mí la diferencia es, que la aportación debería de ser voluntaria, debería de ser voluntaria y en todo caso potencializarla, al grado de que cada magistrado quisiera, pero no se le puede establecer como una aportación de carácter obligatorio.

Y en ese sentido, yo estaría por la inconstitucionalidad de este artículo tercero transitorio por esa razón.

Por otro lado, se dice también que el otro problema es el de la opción; que los magistrados si optan por el haber de retiro que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado deberán

renunciar a la jubilación que se establece en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato; y yo creo que aquí también hay problema de inconstitucionalidad, ¿por qué razón?, porque se trata de dos prestaciones diferentes; en la de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado se está refiriendo a una prestación, a una jubilación y aquí tienen derecho todos los trabajadores del Estado y así lo establece la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3° dice: "Los asegurados y sus beneficiarios para recibir las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y sus Reglamentos"; y en el artículo 12 dice: "Para los efectos de esta Ley se considera salario base de cotización de remuneraciones, que corresponda a la plaza, puesto o categoría de conformidad con el presupuesto de egresos respectivo y que se entrega al trabajador por sus servicios".

¿Qué quiere esto decir?, que para efectos de la jubilación que se establece en esta Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato, los trabajadores han cotizado una cantidad precisamente para tener derecho a los servicios, no son servicios, sino a las prestaciones que se otorgan dentro de esta Ley. Entonces, cotizaron para esto y se les está pidiendo en la Ley Orgánica ahora que coticen un 8.33 para que tengan derecho al haber de retiro, en el que ya quedamos; ¡bueno!, al menos yo creo que en todo caso si se les pide esa cotización debe ser de carácter voluntario, pero el chiste es que no se les puede decir, "si te dan ésta, no te dan ésta otra"; –creo que el ministro Cossío ya lo había mencionado en la ocasión anterior–, no se les puede obligar a una opción de esa naturaleza, porque se trata de dos prestaciones totalmente distintas, en una es jubilación a la que tienen derecho a través de una ley en la que de acuerdo a su regulación han cotizado y que lo único que necesitan como trabajadores al servicio del Estado, es reunir un tiempo determinado y una cantidad de

cotización específica para poder lograr la jubilación; y en el otro, es un haber de retiro, que es como una prestación adicional que se les está otorgando por el Tribunal Superior de Justicia a jueces y magistrados, precisamente en aras de fomentar la autonomía, la independencia del Poder Judicial del Estado.

Entonces, yo creo que la opción no tiene por qué establecerse; porque en los dos casos pueden llegar a cotizar. Pero aun en el caso de que en haber de retiro no cotizaran, de todas maneras no hay porque decirles, "si optas por ésta, ya no tienes derecho a ésta", porque además, otras de las cosas, en la Ley de Seguridad Social del Estado no existe un artículo que prohíba o que establezca la incompatibilidad de este tipo de pensión con otra y menos cuando no se trata de una pensión de jubilación sino de un haber de retiro que de alguna forma es totalmente diferente a lo que se está estableciendo en la jubilación.

Por estas razones, señora ministra, señores ministros, señor presidente, yo creo que sí es inconstitucional el artículo 55, pero no tanto por desigualdad, sino por el problema que se está estableciendo en el porcentaje de cotización obligatorio para los magistrados del ocho punto treinta y tres por ciento y por la opción que se le está obligando a realizar en dos prestaciones de carácter totalmente diferente. Y, por otro lado, también mencionar que en la fracción I, del artículo 55, habíamos quedado inicialmente en que se iba a sobreseer por falta de conceptos de invalidez. En el proyecto se había excluido del estudio, precisamente por esta misma razón; sin embargo, habíamos quedado que se sobreseería precisamente por falta de conceptos de violación. Sin embargo, en la fracción I, se establece algo relacionado también con la opción, entonces yo creo que también involucraría el problema de inconstitucionalidad, porque si ustedes ven el artículo 55, fracción I, en el párrafo segundo, dice: "La simple solicitud representa la opción del

magistrado por el haber de retiro”, entonces, si es que se llegara por este Pleno a reunir la votación necesaria para declarar la inconstitucionalidad de la opción, entonces tendría que expulsarse de la norma este párrafo, que creo que no tendría que expulsarse toda. Bueno, también es otra de las cosas que valdría la pena mencionar.

En el proyecto se está diciendo que debe declararse la inconstitucionalidad de todo el artículo 55, sin desconocer en la primera parte del proyecto que el establecimiento del haber de retiro es totalmente correcto; sin embargo, creo yo que podría no expulsarse todo el artículo; podría expulsarse nada más este segundo párrafo de la fracción I, y por lo que hace a la fracción III, el párrafo tercero, que es el que dice: “En caso de tener derecho a una pensión por cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, deberá optar por ésta o por el haber de retiro que corresponda, según esta fracción”. Lo que sí tendría que declararse inconstitucional es el artículo Tercero Transitorio, porque en el Tercero Transitorio sí se está estableciendo, pues un sistema distinto en el que se está obligando a los magistrados a la cotización; a la cotización del ocho punto treinta y tres, pero tendría que arreglarse todo el artículo para hacer una interpretación conforme, entonces creo que valdría más la pena declarar su inconstitucionalidad y no establecer una porción normativa específica en cuanto a su inconstitucionalidad.

Por esas razones señor presidente, yo sí me inclinaría por la inconstitucionalidad de estas porciones normativas del artículo 55, y por las razones que he mencionado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias. Le agradezco mucho a la señora ministra Luna Ramos sus consideraciones sobre esta parte del proyecto.

Según se desprende del expediente, en la exposición de motivos de la reforma que se realizó a la Ley Orgánica del Poder Judicial no hay ninguna mención al haber de retiro, porque éste lo introdujo el Legislador local; no venía contemplado en la iniciativa original; de tal manera que lo introdujo y establece una serie de categorías sin señalar una cuantificación del por qué. Por eso, yo estoy proponiendo que se violenta la garantía de igualdad, porque tiene un haber de retiro, igual para todos, el ocho punto treinta y tres, que empezaron a pagarlo a partir de la reforma, todos. Sin embargo, al presentarse por las distintas circunstancias que da la Ley, las distintas posibilidades: el retiro de un magistrado; no todos van a llevarse la cuantía de ese haber en los mismos términos. Hay una serie de categorías o de situaciones diferentes no razonadas, no explicadas del por qué, sino si estás en este supuesto, te llevas esto; si estás en éste, te llevas esto, pero todos son retiros; todos son retiros, entonces por eso yo estoy proponiendo la inconstitucionalidad, no del sistema del haber de retiro per se, sino porque violenta la garantía de igualdad al dar un trato desigual a iguales, que son los magistrados en situación de retiro.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo estoy de acuerdo con todo lo que ha dicho el señor ministro Valls con su proyecto, nada más le pediría que en la página ciento treinta y ocho se hiciera una corrección, se dice en el penúltimo párrafo: “Por lo anterior, la

inconstitucionalidad se hace extensiva a todo el artículo 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, que no lo haga la Ley Orgánica de la Federación sino de Guanajuato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería mejor, verdad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Efectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten daré mi punto de vista. 1. El artículo 87 de la Constitución del Estado de Guanajuato, en su párrafo segundo dice: “Los magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la Ley”, parece que esta disposición viene desde mil novecientos noventa y seis, porque la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato ya contemplaba algunas disposiciones sobre haber de retiro.

Ahora bien, hemos dicho que analizaríamos la constitucionalidad del artículo 55, fracciones II y III, pero de hecho, hemos mezclado en esta discusión al artículo tercero transitorio, entre ambos artículos se conforma el sistema de pago del haber de retiro que manda la Constitución local, pero yo creo que basta la expulsión de determinadas porciones para purgar los vicios de inconstitucionalidad que aquí se han puesto de manifiesto.

En la fracción III, del artículo 55 de la Ley Orgánica que analizamos, se refiere a la pensión que reciben los magistrados por cumplir catorce años en el encargo, por cumplir setenta y cinco años de edad, o por enfermedad o incapacidad que les impida ejercer el cargo; y aquí el párrafo tercero, de la fracción III, dice: “En el caso de tener derecho a una pensión por cotizaciones en el Instituto del

Seguro Social del Estado de Guanajuato, deberá optar por ésta o por el haber de retiro que le corresponda”, según esta fracción.

La fracción I, como bien nos trae a colación la señora ministra Luna Ramos, tiene un párrafo segundo que dice: “que la simple solicitud del haber de retiro representa la opción del magistrado”. Si algunos de los señores magistrados ha cumplido setenta y cinco años de edad o catorce años de servicios, o debe ser retirado por enfermedad o incapacidad física, lo obligan a optar por uno u otro de los beneficios, o haber de retiro o pensión del Instituto de Pensiones del Estado; esto se ha dicho ya por varios de los señores ministros es inconstitucional, para la pensión del Instituto es un régimen distinto, general a toda la burocracia del Estado y el derecho se adquiere por años de servicio y por la aportación, aquí sí de una parte de su sueldo a la que se suma la aportación del Estado para constituir su fondo de pensiones.

Este derecho se genera de esa manera: antigüedad más cotizaciones compartidas entre el Estado y el servidor público; en cambio, el haber de retiro, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es un capítulo del gasto corriente, -leo-, dice el artículo 54: “El Consejo del Poder Judicial determinará las bases para la constitución del fondo del haber de retiro estableciendo las previsiones correspondientes en el presupuesto de egresos del Poder Judicial”, hay autorización expresa del Legislador a que el dinero que integra el fondo del haber de retiro sea con cargo al presupuesto.

Entonces, se trata de dos beneficios diferentes y yo también comparto la apreciación de que no hay por qué realizar esta opción, se pueden generar ambos porque se esta cotizando para la pensión, y la calidad de magistrado es la que da derecho a la totalidad del haber de retiro. En consecuencia, estos dos párrafos,

el segundo de la fracción I, y el párrafo tercero de la fracción III, que hablan de la opción entre uno u otro beneficio, resultan inconstitucionales, pero este vicio se purga con la declaración de inconstitucionalidad de estas dos porciones, este vicio concreto, luego me referiré a otros.

Principio de igualdad, en el 55, creo que el señor ministro José de Jesús Gudiño, fue muy preciso, y en mi caso me convenció de que no hay desigualdad sino disposiciones dirigidas a regular distintas situaciones jurídicas. El magistrado que se retira después de siete años de servicio por no haber sido reelecto, va a recibir tres meses de ingreso neto más un mes por cada año de servicios, es decir, diez meses de sueldo como una única exhibición del haber de retiro. El magistrado supernumerario que se retira, que deja el servicio, dice la disposición: se hará la sumatoria correspondiente al tiempo en que se haya desempeñado como magistrado, y recibirá el haber de retiro proporcional en una sola exhibición, en ningún caso este haber de retiro excederá el equivalente a diez meses de percepción neta, estos diez meses coinciden puntualmente con quien tiene siete años de servicio, recibe un mes por año, siete, más tres meses, son los diez meses que pone como tope la norma, y que guarda perfecta armonía. Cosa distinta se prevé para los magistrados que se separen por cumplir catorce años en el cargo, cumplir 75 años de edad, o padecer enfermedad o incapacidad que le impide ejercer el cargo, estos señores magistrados dice la fracción III: recibirán el haber de retiro en la modalidad de prestación económica mensual, equivalente al 60% de la percepción neta, hasta por siete años a partir del día de su retiro, 70% de su percepción neta durante siete años, es un haber de retiro más considerable que los diez meses que recibe quien se va a los siete años, y no fue reelecto, o el supernumerario que deja de serlo. En caso de magistrados que por causas justificadas renuncien al cargo o se separen de manera definitiva, tendrán derecho a un haber de

retiro, en una sola exhibición, equivalente a un mes de percepción neta, por cada año de servicios prestados. Aquí, podría darse el caso de que excedan los diez meses de sueldo, no hay un premio de tres meses a la hora de salir, pero si se tratara de un magistrado ratificado, que renuncia antes de cumplir los catorce años, si se va a los once, de acuerdo con esta disposición le van a dar once meses de sueldo, y si se va a los tres años de haber sido nombrado, le darán tres meses de sueldo para el caso de renuncia, son situaciones específicas para distintas hipótesis que la Ley establece, y la otra más, es el caso de fallecimiento, que da también normas especiales. En todo esto yo no veo violación al principio de igualdad, recuerdo a los señores ministros que en el caso de la Suprema Corte, por quince años se alcanza el haber de retiro al cien por ciento, pero por cada año de servicios, se va acumulando un 7%, de tal manera que si el retiro es anticipado es más o menos una situación equivalente; en consecuencia, del artículo 55 mi posición personal será decretar la inconstitucionalidad de las porciones normativas que establecen específicamente el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo tercero de la fracción III; luego viene y yo diría por cuerda separada el artículo tercero transitorio, el tercero transitorio que ya se ha mencionado y se ha argumentado, establece esto: "Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y para efectos de constituir el haber de retiro a que se refiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, los magistrados aportarán mensualmente un 8.33% de su salario integrado para dar suficiencia al pago de su haber de retiro", esto se ha dicho resulta inconstitucional, porque si es la Constitución la que prevé este haber de retiro aun cuando dice en los términos y condiciones que establece la Ley, establecido en el artículo 54 que debe cubrirse el fondo con previsiones presupuestales, no hay motivo alguno que justifique que del propio sueldo de los magistrados, se hagan descuentos por el 8.33% para que él constituya con su propio

suelo el fondo de su retiro, esto me sumo a quienes han estimado que es inconstitucional; establecido esto, las demás disposiciones parecen totalmente ociosas, el párrafo segundo dice: “los magistrados que cumplan siete años y no sean reelectos, recibirán el total de sus aportaciones sin perjuicio de lo establecido en la fracción II del artículo 55 es decir, van a recibir 10 meses de sueldo, más el fondo total de sus aportaciones, pero si la aportación decidiéramos que es inconstitucional y no se va a hacer, esta disposición sería totalmente ociosa: “los magistrados” dice el párrafo tercero “que por retiro forzoso se separen del cargo, por cumplir 14 años, por cumplir 75 años de edad o por enfermedad o incapacidad física que le impida desempeñar el cargo, recibirán únicamente lo establecido en la fracción III del artículo 55 de la presente Ley” es decir la intención de este párrafo es, que a los magistrados que han servido 14 años y que van a recibir un haber de retiro diferente, 70% mensual de su sueldo durante 7 años, a ellos no se les devuelve las cantidades que hubieren aportado al fondo, pero si decimos que no tienen que aportar queda esto como ley ociosa y el último párrafo dice: “los magistrados que reciban el haber de retiro en el supuesto de la fracción III del artículo 55 de la Ley, aportarán mensualmente el 8.33% de la prestación económica a que se refiere dicha fracción al fondo de haber de retiro” esta es una norma de carácter distinto, el magistrado que cumplió 14 años y que se le da el haber de retiro completo, se le descontará el 8.33% del pago para incrementar el fondo de retiro, esto equivale a una reducción de la prestación, una reducción indebida porque tiende a incrementar un fondo que debe sostenerse con gasto presupuestal corriente, esto me lleva a coincidir con la señora ministra Luna Ramos, en que el artículo tercero transitorio es inconstitucional en su totalidad, así es como determinaré yo mi voto. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En ese sentido como me parece que tenemos posiciones distintas en la

sesión anterior de forma muy semejante a lo hoy ha señalado la señora ministra y usted ahora, el ministro Azuela, me parece que el ministro Gudiño, alguno otros sostuvimos en esa sesión. Aquí creo que hay una diferencia, si vamos por el principio de igualdad como se está proponiendo en el proyecto, tendríamos que declarar básicamente la inconstitucionalidad de todo el artículo 55, porque en esa lógica, lo que se está generando básicamente es una condición de desigualdad entre los diversos parámetros y los diversos tiempos, etcétera.

Si por el contrario, vamos como se proponía por la parte final del 116, o por el Apartado B) del 123, que es otro de los argumentos que hemos estado utilizando; entonces sí me parece, que podríamos simplemente concretar los efectos de nulidad respecto como lo señalaba usted en la fracción I, párrafo segundo de la fracción III, párrafo tercero, y el tercero transitorio. Creo que depende mucho el alcance de la nulidad de la forma en que nos estemos representando la inconstitucionalidad del precepto, hasta donde entiendo nadie ha hablado de que este precepto es inconstitucional, pero sí tiene sentido a mi parecer, tomar votación por las razones de inconstitucionalidad, porque eso deriva el alcance de los efectos anulatorios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, esto es muy importante; en realidad, la propuesta del proyecto es: se viola el principio de igualdad y todos los actos, toda la construcción del artículo 55 y del tercero debe invalidarse, si dijéramos, los que se violan son el 116, en la fracción correspondiente, y el 123 de la Constitución en el Apartado correspondiente también, esto da lugar a la extracción de las porciones normativas, que atentan contra estas dos disposiciones constitucionales; y del artículo tercero en su totalidad. Entonces, la moción o sugerencia que hace el señor ministro Cossío, es que votemos, por cuál causa de invalidez nos

inclinamos, si por el principio de igualdad, entraría la nulidad total de los preceptos; o por violación a los artículos 116 y 123 de la Constitución, que llevaría a la invalidez de dos porciones normativas del artículo 55 y a la declaración de invalidez del tercero.

Por favor señor secretario proceda a tomar intención de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí, se viola ante todo el principio de igualdad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo había señalado en la sesión anterior, el 116 y el 123.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo también estoy por la inconstitucionalidad del 55, fracción I, en su párrafo segundo, fracción III, en su párrafo tercero, y por la inconstitucionalidad total del tercero transitorio.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como votó el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad total del sistema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo con el voto del señor ministro Aguirre, quiere decir, que se va también la totalidad del sistema.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la violación al principio de igualdad, todo el sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Por violación a los artículos 116 y 123 de la Constitución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente. Cinco señores ministros han manifestado su intención de voto; en el sentido, de que hay violación al principio de igualdad, y cinco porque hay violación a los artículos 116 y 123 constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto parecería un empate, pero no lo es; es decir, todos estamos por la inconstitucionalidad de los preceptos. Hay diez votos por la inconstitucionalidad parcial del artículo 55, y estos hacen resolución en ese sentido; hay cinco votos por la inconstitucionalidad total en los términos solicitados en la demanda, que no alcanzan decisión, esto nos llevaría a desestimar el concepto de invalidez, por violación al principio de igualdad y a declarar fundada la violación por los artículos 116 y 123, con estas consecuencias, por unanimidad de votos.

Bien, declaro superado este tema, y pasamos al que sigue.

Creo que es el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En el proyecto se considera que este precepto respeta la Norma Fundamental, ya que el hecho de que se disponga que para concursar a las plazas de jueces se permita la participación de

profesionistas ajenos al Poder Judicial, no se violenta la fracción III del artículo 116 de la Constitución.

Está a la consideración del Pleno este último tema del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Es el sexto concepto o el quinto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El quinto, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, es el penúltimo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el penúltimo sí.

Perdón, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, una pregunta: ¿en la anterior votación quedó incluido el tercero transitorio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, quedó incluido el tercero transitorio.

¿El 96 no hay intervenciones de los señores ministros?

Estamos de acuerdo con el proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pasamos al Sexto Concepto de Violación. Se refiere a la Reforma al Artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, y se asegura que viola la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, contraviniendo los principios de debido acceso a la justicia y de división de poderes.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sólo un comentario en relación con el punto anterior. Debe destacarse que aquí, en relación con un aspecto, se está haciendo una interpretación conforme, cuando se establece que puede haber dos concursos internos y debe hacerse uno externo, entonces se hace la interpretación de que esto no significa que en el externo no puedan participar los integrantes del Poder Judicial, creo que eso debe quedar muy claramente destacado para que no se haga una interpretación en el sentido de que en el externo no pueden participar miembros del Poder Judicial.

Quise destacarlo porque si no se señala: “En este aspecto se va a hacer una interpretación conforme”, pues puede quedar simple y sencillamente como un tema no abordado por la Corte, es constitucional, bueno, pero es constitucional siempre que lo interpretes de esta manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, en relación a lo que está señalando el señor ministro Azuela a mí me parece que es este asunto de la mayor importancia, ¿por qué?, porque cuando hemos hecho interpretaciones conformes quedan en las consideraciones, y dado el sistema de tesis que estamos manejando normalmente, como se estima que hay constitucionalidad no queda en tesis y no queda en resolutivo; me parece, me parece, que pudiéramos pensar, y yo estaría a favor de lo que voy a señalar como una posibilidad, que en los resolutivos estableciéramos: “Se entiende la validez del artículo tanto, etcétera,

interpretado en el sentido del Considerando tanto”, porque si resaltamos el sentido de la interpretación conforme, de otra manera se pierde esto, y por supuesto no le damos , digamos, todo su carácter, todo su alcance, toda su definitividad; no que pongamos ahí otra vez en el resolutivo toda la relación, pero sí que hagamos una remisión no sólo para este asunto del ministro Valls, sino de aquí en adelante para que recojamos justamente el alcance interpretativo que estamos haciendo. Es una propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece una muy buena propuesta, es decir, que el punto decisorio diga: “Se reconoce la validez del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, interpretado en el sentido que precisa el Considerando tal de esta resolución”, así sí es constitucional.
Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para fortalecer la proposición del ministro Cossío, si no se hace esto es difícil sostener que tiene efectos vinculatorios un argumento que está en la parte considerativa, y se corre el riesgo de que la autoridad diga: No, pues en este aspecto yo convoco solamente a gente de fuera y nadie entra, y que lo peleen en amparo, y entonces se complicarían las cosas si no hay esto, que me parece muy atinado, de un resolutivo en estos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría de acuerdo el señor ministro ponente, hacer la precisión de que la validez de este precepto es de acuerdo con la interpretación que se hace en el Considerando respectivo?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Respectivo, ¡sí cómo no!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pasamos al tema sexto, que les repito es la reforma al artículo 148 de la misma Ley Orgánica; este precepto dice: “no podrán emplearse los recursos del fondo auxiliar para el otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad, ni para el pago o contratación de personas”; el fondo auxiliar de la justicia es distinto del fondo de haber de retiro, y establece aquí una limitación en el empleo del fondo auxiliar de administración a la justicia, que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima, viola, con esta limitación se violan los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial y de libre administración presupuestal.

Está a consideración de los señores ministros.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Comparto totalmente el sentido del proyecto, simplemente quisiera sugerir que se modifique en la página ciento cincuenta y uno, el párrafo de en medio, en que dice: “determinar en que medida violenta la autonomía o la independencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes”, que se diga que es de “Guanajuato”.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor ministro Góngora, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa modificación que ha aceptado el ponente, no habiendo ninguna expresión en contra del proyecto en esta parte, también lo estimo superado.

El tema que venía, aparece a continuación, es la constitucionalidad del artículo tercero transitorio, que ya la abordamos por su íntima conexión con el artículo 55. Ahora, antes de tomar votación definitiva, repasemos los puntos. . .

Si señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: También alguna sugerencia, en el sentido de que se ordene su publicación en el Diario Oficial, porque el 44 de la Ley Reglamentaria del 105, dice: “Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará, además su inserción, en el Diario Oficial de la Federación y en el órganos oficial en que tales normas se hubieren publicado”; en el punto Resolutivo Quinto, no hay la orden de que se publique en el Diario Oficial, sino sólo en el periódico oficial de Guanajuato; entonces, también una amable sugerencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: He tomado nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, por favor repacemos el contenido de los puntos resolutivos, porque finalmente hay modificaciones importantes.

Primero.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

Eso, aquí no hay modificaciones.

Segundo.- Se sobresee respecto del Artículo 87 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Los datos son de la publicación, es el único precepto por el que se sobresee.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, hay otro señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que, a ver, se declararon infundados en cuanto al 10, infundados, ¡eh! y en cuanto al 55, habíamos dicho. . .

Sí por favor señora ministra

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se había dicho inicialmente que se iba a sobreseer por el 55 fracción I y por el 55-L; sin embargo, como comentamos ahorita, el 55 fracción I, en el párrafo segundo, sí amerita una porción para declaración de invalidez; entonces, se tendría que sacar del sobreseimiento el 55 fracción I, pero sí queda el 55-L.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 55-L.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De la Ley Orgánica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la Ley Orgánica, sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: 55-L y 87.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y 87 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo, entendí o me quedó la duda señores ministros, cuando se habló del sobreseimiento del 87, por extemporaneidad en la presentación y sin ninguna duda, en cambio en el 55-L.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por falta de conceptos de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Eso es!, pero hay suplencia de queja; entonces, si mal no recuerdo dijimos: “se declara infundada la impugnación respecto del 55-L, en virtud de que no se adujo ningún concepto de invalidez en su contra, y este Tribunal no advierte deficiencia de la queja que suplir”.

Lo cual nos lleva a reconocer validez igual que en el caso del artículo 10 ¿están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Entonces es 55-L, el punto **tercero** dice: "Se reconoce la validez de los artículos 10, 48, 55-L, 96 y 148, último párrafo del Decreto, ahora para atender la sugerencia del señor ministro Cossío y que fue votada, yo creo que sería muy fácil extraer del tercero al 96 y decir en un **Cuarto**: Asimismo se reconoce la validez del artículo 96 de la propia ley, (coma), de acuerdo con la interpretación que se hace en el considerando, si me ayuda el señor ministro ponente, qué considerando se hizo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que es un Considerando Único: "En términos del punto quinto del considerando", está en la página 139, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Punto quinto del considerando.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es un Único Considerando dividido por...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será el de fondo ¿no?
El sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sexto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si es un único el de fondo, es el sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces un punto Cuarto diría: Se reconoce la validez del artículo 96 de la propia Ley...

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De la interpretación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos del Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ahí se especificaba: "de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución Federal que se precisa en el considerando ..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así digámoslo: "de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución Federal que se realiza en el Considerando Sexto de esta resolución".

Punto quinto ¿verdad? En el punto quinto del Considerando Sexto de esta resolución.

El actual punto resolutivo Cuarto, pasaría a ser Quinto: "Se declara la invalidez de los artículos 48-A, fracción II, 55, fracciones I y III.

Sí señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el artículo 48 que aquí se propone declarar la invalidez, hubo mayoría de seis votos por reconocer su validez y debe pasar entonces al tercero, donde está el reconocimiento de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! bueno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es en relación con el 48-A, fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 48, 48-A, fracción II, si era muy importante que revisáramos esto, 55-L.
Entonces se declara la validez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor y en el Tercero no tiene que entrar la parte del 55 que se va a reconocer validez o tiene que haber resolutive específico de desestimación de la totalidad del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir aquí se puede precisar las porciones normativas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces se dejaría en el considerando de validez las porciones normativas que quedan válidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Únicamente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Entonces el Quinto cómo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: "Se declara la invalidez del artículo 55, fracciones I y III únicamente en las siguientes porciones normativas", y habría que precisarlas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que es fracción I, párrafo segundo y fracción III, párrafo tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No para punto resolutivo, sino que pienso que podría decirse algo que yo estimo que resulta obvio, pero siendo un punto controvertido puede motivar que entienda la autoridad que no puede establecerse aportaciones “X”, para hacer suficiente el pago del haber de retiro.

En otras palabras, aquí es, debatimos esto, incluso la ministra Luna Ramos, dijo muy atinadamente, que esto podría ser voluntario; entonces, no sé si sería conveniente en el Considerando, cuando se estudia el artículo Tercero Transitorio, se añadiera: en relación a la invalidez que se decreta debe aclararse que esto de ninguna manera impide que pueda establecerse un sistema complementario en forma voluntaria que hagan aportaciones extra a ese fondo; porque pienso que puede ocurrir que, decidan una cantidad ridícula de haber de retiro y entonces, cuando digan vamos a establecer algo complementario, les digan, no, ya la Corte dijo que eso es inconstitucional; no, que se advierta, esto voluntariamente lo pueden establecer.

Insisto, me parece que es obvio, -a buena comprensión-; pero los incidentes de inejecución de sentencia nos enseñan que a veces se busca cualquier pretexto de esta naturaleza para afectar a los justiciables.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me pareció entender que el señor ministro Cossío, solicitaba que se señalaran en los resolutivos las interpretaciones conformes.

Yo estoy de acuerdo con esto, porque las interpretaciones conformes son constitucionalidad condicionada; y eso le daría mucha más claridad a la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es lo que hicimos ya al precisar que se reconoce la validez del artículo 96; pero en términos de la interpretación conforme que se realiza.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y va al punto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al punto quinto, sí va

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al punto cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Punto cuarto, ya no fue quinto. Tiene algunas circunstancias la construcción de los puntos resolutivos; creo que ya la hemos logrado en términos abstractos; no sé si el señor secretario haya tomado nota puntual de todo. ¿Está en condiciones de leernos los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Cómo no, sí señor presidente.

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 55-L, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONTENIDO EN EL DECRETO NÚMERO 1, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS

ARTÍCULOS, FRACCIONES Y PÁRRAFOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señor secretario, el 55-L, quedamos en reconocer validez porque no se expresaron conceptos de violación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, ¡perdón!; entonces queda el Segundo como estaba: **SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN II.** –Sí es cierto, aquí tengo anotada; entonces el:

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, 48, 48-A, FRACCIÓN II, 55-L Y 148, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO NÚMERO 53, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 96, DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE SE REALIZA EN EL PUNTO QUINTO DEL CONSIDERANDO SEXTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es punto cuarto, por favor, nos aclara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Pero ése es Cuarto Resolutivo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es Cuarto Resolutivo, Considerando Sexto, Punto Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, bueno!; pues entonces está bien.

Repítalo por favor, el cuarto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 96 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE SE REALIZA EN EL PUNTO QUINTO DEL CONSIDERANDO SEXTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que en vez de: “acuerdo”, nos quedaría más preciso: “en términos de la interpretación conforme”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE SE REALIZA EN EL PUNTO QUINTO DEL CONSIDERANDO SEXTO; DEL CONSIDERANDO SEXTO, PUNTO QUINTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De esta resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De esta resolución, sí.

QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 55, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y III, PÁRRAFO TERCERO Y DEL TERCERO TRANSITORIO...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En su totalidad, y del artículo Tercero Transitorio, en su totalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En su totalidad.

DEL DECRETO NÚMERO 53, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguno de los señores ministros tiene observaciones a los puntos. Estando conformes con los

puntos resolutivos, les consulto en votación económica, si ratificamos la intención de voto manifestada a lo largo del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de diez votos, en cuanto a la conformidad con los puntos resolutivos que se ha dado lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, por las mayorías que se dieron a lo largo de la discusión de este proyecto, y que asentará el secretario al pie de la resolución correspondiente:

DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Alguna reserva de los señores ministros?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, para formular voto particular y concurrente, dependiendo de las votaciones que se emitieron. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más en la parte relacionada con el artículo 48-A, señor ministro presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hace reserva de voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hago reserva de voto, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues está concluida la vista de este asunto, y pasamos al siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 35/2007. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE
COAHUILA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIII Y 35 BIS,
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,
REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
ESTATAL EL 2 DE MARZO DE 2007.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO
INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL ARTÍCULO 35-BIS,
FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, Y
ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
ESTADO, EL 2 DE MARZO DE 2007.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS
17, FRACCIÓN XIII, Y 35-BIS, FRACCIONES, I, II, III, IX Y XVI, DE
LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 2 DE MARZO DE 2007.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN, EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ausencia del señor ministro Fernando Franco González Salas, le concedo la palabra a la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Con mucho gusto. El señor ministro Fernando Franco, me pidió que me hiciera cargo de su asunto, que presentaré en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le consulto al Pleno si están de acuerdo en que la señora ministra se haga cargo de esa ponencia.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Proceda con la presentación señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, gracias señora y señores ministros. El Municipio de Torreón, Coahuila, promovió la presente controversia constitucional, en contra del Congreso del Estado, del gobernador constitucional, del secretario de Gobierno y del secretario de Desarrollo Regional de la Laguna. Esta controversia fue promovida en contra de un Decreto que estableció la reforma de dos artículos, el 17, inicialmente se señala 17, fracción XII, y el 35-BIS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila. También se señalaron como actos reclamados, varios actos de aplicación de este Decreto, pero fundamentalmente lo que se está combatiendo es la creación de una autoridad que se denomina “Secretario de Desarrollo Regional de la Laguna”, y, una vez promovida esta controversia constitucional, el Municipio promovente amplió la demanda respecto de algunos actos de aplicación. Sin embargo, con posterioridad desistió y el ministro instructor tuvo por desistido a este Municipio, por lo que hacía a estos actos de aplicación.

Por otro lado, también se hace la aclaración en el proyecto, de que si bien es cierto que inicialmente se combate el artículo 17 en su fracción XII, lo cierto es que del análisis, tanto de los antecedentes, como de los conceptos de invalidez, en realidad se están refiriendo, o están impugnando la fracción XIII, que es precisamente la creación de esta Secretaría de Desarrollo Regional; entonces, en realidad se está en el proyecto determinando que no se tiene por impugnada la fracción XII, sino la XIII del artículo 17, y el artículo 35 Bis.

Se hicieron valer diversas causales de improcedencia, tanto por el gobernador del Estado como por el Congreso; sin embargo, se desestiman en el capítulo correspondiente, la primera de ellas, porque se dice que se trata de un problema de extemporaneidad, puesto que la demanda de la Controversia Constitucional se presentó fuera del plazo. Esta causal de improcedencia se desestima en el proyecto, haciendo el cómputo correspondiente, en el que se dice que sí está dentro del plazo.

Quiero mencionar que este asunto, inicialmente, recordarán los señores ministros de la Segunda Sala, se había presentado en la Sala, y se había presentado en el sentido de sobreseer, precisamente porque el día veintiuno de marzo que era día inhábil, y que se había cambiado de fecha, en cuanto a su declaración, y que por estos cambios de fechas que hay en algunos días inhábiles en el calendario actual, hubo cierta confusión; sin embargo, cuando se analizó en Sala, los señores ministros estuvieron en contra de que se declarara el sobreseimiento, precisamente porque no se había tomado en consideración este día, y aquí, en la presente Controversia ya se está desestimando esta causal de improcedencia, diciendo que efectivamente está en tiempo. No sé si en un momento dado valdría la pena establecer una tesis en este sentido, porque se está interpretando un Acuerdo de la Suprema

Corte de Justicia, para determinar realmente cómo se debe de entender la declaración de inhabilidad de estos días, que no necesariamente son en ocasiones en el día específico que se está marcando por el calendario correspondiente; pero bueno, esto sería para en todo caso el engrose, hacer el estudio nada más del Acuerdo correspondiente. Se está marcando en el proyecto, que de todas maneras la Controversia está en tiempo.

Se aduce también que debiera declararse el sobreseimiento del juicio, porque no hay conceptos de invalidez, lo cual se contesta diciendo que sí hay conceptos de invalidez, y que por eso se está entrando al análisis correspondiente. Una vez que se inicia el estudio del asunto, se entra a determinar que este Pleno es competente, que sí está promovido en tiempo; que quienes han promovido la controversia constitucional, tienen la legitimación tanto activa, como los demandados tienen la legitimación pasiva; se desestiman, como ya mencioné, las causales de improcedencia, y al final de cuentas se entra al fondo del asunto analizando la constitucionalidad del artículo 17, fracción XIII, y del artículo 35 Bis, concluyendo el proyecto que no son inconstitucionales, sino que se declara la validez de los mismos, en atención a que no se viola el artículo 115 de la Constitución, ni el principio de supremacía constitucional, en virtud de que la creación de esta Secretaría de Desarrollo Regional, no constituye una autoridad intermedia; no constituye una autoridad intermedia, en virtud de que eran funciones que ya tenía asumidas otra Secretaría que tenía una denominación diferente en la ley anterior, y que además está asumiendo la competencia de ésta con algunas otras variantes, pero que incluso está el Estado dividido en diversas regiones, y que por estas razones un secretario que atiende a las necesidades de una región. Y va haciendo particularidades en cuanto a la impugnación de estos asuntos, después de determinar que no se trata de una autoridad intermedia, sobre todo especificando que no está invadiendo

facultades del Municipio que ahora ha promovido la controversia, y que por tanto no hay una violación al artículo 115 de la Constitución.

Por otro lado, también se está estableciendo que invade facultades, por ejemplo en aspectos específicos como es lo relacionado con la tenencia de la tierra, se dice que esta es una facultad del Municipio y que por esta razón está invadiendo facultades esta autoridad que se crea de carácter estatal. Sin embargo, en el proyecto lo que está contestando es en el sentido de que, si bien es cierto que le dan facultades en la Ley Orgánica Municipal a esta autoridad que se crea con los artículos que se combaten, lo cierto es que tratándose de tenencia de la tierra es una facultad de carácter concurrente, que tienen igualmente facultades tanto el gobierno federal como el estatal y el municipal.

Y el proyecto hace un desarrollo muy puntual de determinar cuáles son las facultades federales, cuáles son las estatales y cuáles son realmente las municipales.

También se dice que de alguna forma está interfiriendo dentro de la agenda del gobernador del Estado y que eso hace que no haya una comunicación directa con el Gobierno del Estado, sino que sea a través de esta autoridad que según esto adquiere el carácter de intermedia.

También se me olvidó mencionar que se quitan del análisis de constitucionalidad algunas fracciones del artículo 35 Bis, respecto de las cuales no hay una impugnación específica; y yo no sé si aquí se vaya a seguir el mismo sistema que se siguió en esta controversia que acabamos de resolver, porque el proyecto que ahora estoy presentando está sobreseyendo por lo que hace a las fracciones respecto de las cuales no hubo concepto de invalidez. Pero en esa situación, pues me comprometería en el engrose a

declarar la validez de esas fracciones y con los mismos argumentos que se determinaron ahorita en la controversia anterior.

Y bueno, hay algunos otros conceptos de invalidez pero relacionados justamente con las facultades de esta nueva autoridad, que el proyecto muy puntualmente va desarrollando, de tal manera que determina que no hay una invasión en la competencia del Municipio que ahora viene impugnando.

Este es en síntesis, señor presidente, el asunto que estoy presentando en substitución del señor ministro Fernando Franco, a la consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señora ministra. Para llevar también en orden la discusión, y tomando en cuenta la singularidad del tema de oportunidad de la demanda que destacó la ministra, pongo en primer lugar a consideración.

Sí, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- En relación con esto quería yo hacer un comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No sé si la participación del señor ministro Valls sea sobre competencia y oportunidad de la demanda.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- No, señor presidente, más adelante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- La mía sí sería sobre competencia, es previa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Competencia es previa. Por favor sobre competencia, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Es muy sencilla. Sugiero que se cite como fundamento para la competencia del presente asunto el Punto Tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001, porque se actualiza la competencia del Pleno ya que se impugnan normas generales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Esa es la sugerencia, señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Veo que la señora ministra ponente substituta la ha acogido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Así es señor presidente, con muchísimo gusto se agrega en engrose, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela, para el tema de oportunidad de la demanda.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Ya la ministra Luna Ramos apuntó la conveniencia de que se estudie este tema de la extemporaneidad de la demanda.

Primero, es cierto, en la página setenta y ocho se hace referencia a que el día siete de noviembre de dos mil siete, en la Segunda Sala se vio este asunto y se determinó enviar el asunto al Pleno de la Corte. Esto, desde luego demuestra, primero, que la Sala no decidió nada ni tenía por qué decidir si consideró que debía venir al Pleno; entonces, la cuestión que apuntó la ministra Luna Ramos debe ser

materia de estudio del proyecto, y el proyecto sólo de manera dogmática hace el cómputo y simplemente considera como día inhábil el día veintiuno de marzo, pero no hay ninguna consideración al respecto.

Yo creo que esto debe superarse porque en el caso, el problema es tan importante, que la diferencia es de un día, si se considera que es hábil el día veinte es extemporánea la demanda, como se presentó el primer proyecto en la Segunda Sala.

¿Dónde está el origen de la problemática? En que la Ley Federal del Trabajo fue reformada y se estableció que cuando dentro de la semana hubiera días inhábiles, y según el momento en que se diera ese día inhábil, o el lunes o el viernes respectivos serían inhábiles y serían hábiles los días originalmente inhábiles.

Bueno qué ocurrió, que el día veintiuno de marzo sí se trabajó, y fue tan hábil que existen actas de las sesiones de la Primera y de la Segunda Sala, y como que resulta un tanto sorprendente que de pronto se diga: “¡Ah!, pero fue inhábil el veintiuno”, bueno, hubo actas de ese día, dónde estuvo lo inhábil.

Y aquí es donde creo recordar que en la Sala recordamos que cuando el tema lo abordamos en el Pleno, y previsiblemente puede existir hasta algún Acuerdo, nos encontramos que habría una pugna entre la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Federal del Trabajo, porque el día diecinueve no trabajamos, fue día inhábil, ni venimos a la oficina y fue día inhábil; entonces, se descuentan el diecinueve y el veintiuno.

Qué ocurre, que dijimos: en cuanto a la Ley Federal del Trabajo tenemos que acatarla en cuanto a que el lunes debe ser inhábil; luego por coherencia, el veintiuno debemos trabajar, porque para

efectos de trabajo, ya va a ser el diecinueve cuando no se trabaje, pero esto va a crear confusión en los justiciables, porque en la Ley Orgánica existe artículo expreso en el que se señala que es inhábil el veintiuno de marzo, y entonces lo que finalmente motivó que el propio ministro ponente lo aceptara, se dijo: “para efectos de cómputos procesales, se considerarán inhábiles también los días que de manera expresa se estén señalando en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

Y entonces creo que esto sería el sustento aun de esa tesis que la ministra Luna Ramos apuntaba, que convendría establecer en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo haría la siguiente sugerencia complementaria del señor ministro Azuela.

En la página ochenta y dos, último párrafo, dice el proyecto: “A fin de realizar dicho cómputo, deben descontarse los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo”, no se contó ya formalmente el veintiuno.

Donde dice dieciocho, solamente un paréntesis, dieciocho en sustitución del veintiuno; aquí para luego dar la explicación.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una aclaración señor presidente. ¿Está leyendo la hoja ochenta y dos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, párrafo final.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la hoja ochenta y dos dice: “diecinueve y veintiuno de marzo por ser inhábiles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizá hubo algún cambio en el proyecto, la mía literalmente brinca, diecisiete, dieciocho y veinticuatro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, así lo tengo yo también.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Diecisiete y dieciocho fueron sábado y domingo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces no se está descontando el diecinueve.

Aun así...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo tengo otra cosa también señor, en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió la palabra el señor ministro Cossío, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Justamente al aparecer este nuevo sistema de días inhábiles trasladados a los lunes, tuvimos, recordarán ustedes, problemas, porque la Ley de Amparo determina unos, la Ley Orgánica otros, la Ley Federal del Trabajo otros; consecuentemente, expedimos el Acuerdo General Plenario 2/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, y en este Acuerdo, en su Punto Primero está efectivamente como lo decía el señor ministro Azuela, el veintiuno de marzo, de manera tal que nosotros con independencia del traslado de la fiesta cívica al lunes, para no generar puentes y condiciones intermedias, me parece que el día veintiuno de marzo le dimos el carácter de inhábil en el Acuerdo, y

esto me parece que es también lo que debiéramos trasladar para condiciones de certeza de los justiciables.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí se invoca el Acuerdo en el primer párrafo de la hoja ochenta y tres, y ahí me parece que esa es la solución.

A ver ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Probablemente tengamos ahí esta hojita con alguna modificación, porque dice: “A fin de realizar dicho cómputo deben descontarse los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como siete, ocho, catorce y quince de abril, por ser sábados y domingos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, diecinueve.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y luego dice: diecinueve y veintiuno de marzo por ser inhábiles.

Dice: “Cuatro, cinco y seis de abril de dos mil siete, en virtud de que este Alto Tribunal acordó suspender sus labores”. Y luego ya en la otra hoja: “Lo anterior, según lo prevén los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, del artículo 105, en relación con el diverso artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. Y el Acuerdo, justamente al que se refirió el señor ministro Cossío, 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días inhábiles. Y haciendo este cómputo, se da realmente una cuenta de que sí está en tiempo, porque lo presentaron justamente el último día, lo que no hay es la aclaración del por qué.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, a ver señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Eso, yo pienso que debe añadirse uno o dos párrafos en los que se den las razones de por qué se llegó a esto, y no que de manera dogmática se diga: Como existe este Acuerdo, y listo, sino que se dé sustento a por qué, y aquí es en relación con el veintiuno de marzo, pero sería aplicable para todos los casos en donde conforme a la Ley Orgánica, hay días inhábiles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo una duda. Aquí se declaran inhábiles diecinueve y veintiuno de marzo, la idea es que los dos días se declaren inhábiles por haber sido veintiuno de marzo ¿aunque hayan trabajado las Salas?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, yo creo que esa es la interpretación importante, que para efecto de trabajo, se respeta, pero como no se trabajó, se tiene que considerar inhábil, y para efecto de cómputo de términos o de plazos, para seguridad del justiciable, porque ve la Ley Orgánica y ahí dice: El veintiuno es inhábil. Entonces, pues dice, el veintiuno es inhábil, y hay que entender que normalmente los justiciables a veces todo lo dejan a lo último, aun en controversias constitucionales, y de repente le llevan el asunto al abogado en tal momento que no le queda sino hacer el cómputo, y entonces al hacer el cómputo, toma la Ley Orgánica, descuenta el veintiuno, toma la Ley Federal del Trabajo, y dice: ¡Ah! pasa al diecinueve. Cómo está la situación. Entonces como que correctamente debiera decirse: Ya el diecinueve sustituye al veintiuno. Pero ahí es donde se hace una interpretación favorable al justiciable, y se dice: Para que no haya inseguridad jurídica, si hay una Ley, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial, en que se está señalando inhábil, para efecto de cómputos.

Ustedes recordarán que hubo aun planteamiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que querían descansar los dos días; el diecinueve por la Ley Federal del Trabajo, y el veintiuno, pues lo decía la Ley Orgánica, y entonces lo debatimos y esto dio lugar al Acuerdo que señaló el ministro Cossío, en que se resuelve y se dice: “Se trabaja el veintiuno”, pero para efecto de cómputos, se considera inhábil.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, nada más completando lo que dice el señor ministro Azuela. No sé si recordarán que también se dio este mismo problema entre la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por eso se sacó una tesis que decía: Para que no haya confusión entre el justiciable, y se diga cuál es el cómputo que se debe tomar en cuenta, se suman todos y se toman como inhábiles. Aquí el problema que se presenta es que el veintiuno cayó en miércoles, y entonces se pasaba prácticamente al día diecinueve, el declarar el día inhábil, pero sin embargo, el veintiuno se trabajó, se trabajó en la Corte, pero como existía esa confusión, entonces se dijo que sí debía de descontarse también para evitar, sobre todo, el desconcierto. Y eso es lo que yo sugería, que en esta parte se podía hacer la aclaración de por qué se emite el Acuerdo, de por qué se da la confusión entre las dos leyes, y emitir una tesis incluso para hacer la aclaración correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el caso es importantísima la tesis, porque la oportunidad de la demanda queda en juego a partir de que consideremos inhábiles los dos días.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, y éste era un día de diferencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo todos los señores ministros con esta interpretación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces declaro superado el tema de la oportunidad de la demanda y pasamos al relativo a legitimación de las partes y causas de improcedencia.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo coincido con el proyecto en el sentido de que el Municipio cuenta con legitimación activa en el presente asunto, pues promovió el Síndico del Ayuntamiento, quien legalmente tiene su representación. Sugiero, sin embargo, que el argumento del gobernador en el sentido de que este funcionario municipal carece de legitimación, aquí se conteste, en esta parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con todo gusto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aceptada, señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, yo me voy a referir a la legitimación pasiva del Poder Legislativo y al respecto le quiero hacer algunas consideraciones a la señora ministra ponente sustituta; en el proyecto se citan los artículos 77, 79, y 91 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, de los que se advierte que la Junta de Gobierno del Congreso, se integra por Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y que el Coordinador del Grupo Parlamentario que haya obtenido la mayoría absoluta en el Congreso, será el presidente de la Junta de Gobierno, quien está facultado para

representar legalmente a ese Órgano Legislativo de lo que se sigue que quien firmó la contestación de la demanda de Controversia Constitucional en representación del Congreso, o sea, el ciudadano Horacio de Jesús del Bosque Dávila, en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno, cuenta con la legitimación necesaria para ello; sin embargo, los preceptos que he citado corresponden a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, vigente del primero de enero de dos mil cinco, al siete de marzo de dos mil ocho, ya que en esta última fecha, se publicó en el propio Periódico Oficial una nueva Ley Orgánica que abrogó a la anterior en términos de lo dispuesto en su artículo Segundo Transitorio el cual, a la letra dice: “Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro” misma que entró en vigor el sábado ocho siguiente, según se advierte de la lectura de su artículo Primero Transitorio, el cual literalmente establece: Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; en la inteligencia,—hasta ahí la cita— en la inteligencia que los citados artículos 77, 79, 91, fracción IV de la abrogada Ley Orgánica, corresponden ahora a los numerales 75, 77 y 88 fracción IV de la vigente, en este sentido, con el mayor respeto sugiero que en el proyecto se señale que los referidos artículos 77, 79 y 91 fracción IV, corresponden a la abrogada Ley Orgánica del Congreso, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, vigente del primero de enero de dos mil cinco, al siete de marzo de dos mil ocho, aplicable en el caso —en este caso— para determinar si el funcionario que compareció a la presente Controversia Constitucional en representación del Poder Legislativo de Coahuila, o sea el citado Horacio de Jesús del Bosque Dávila, en su carácter de presidente

de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado contaba con facultades para hacerlo, en cuanto que la contestación que éste produjo a la demanda respectiva, la presentó ante este Alto Tribunal durante el periodo en que esa Legislación estuvo en vigor, esto es el once de junio de dos mil siete.

Considero señora ministra Luna Ramos, que valdría la pena hacer estas consideraciones para evitar confusiones, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro, me parecen muy oportunas y con mucho gusto las haremos en el engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo aceptado la ministra ponente las dos sugerencias en este tema de legitimación, considero superada esta parte del proyecto y pasamos a las causas de improcedencia, ¿hay comentarios en tema de improcedencia? Señor ministro Góngora Pimentel .

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estoy de acuerdo con el estudio de la causa de improcedencia, consistente en la falta de interés del Municipio, la cual se desestima al estar relacionada con el estudio del fondo del asunto.

Con la parte en que no coincido, es con el estudio oficioso que se realiza concluyéndose que ante la ausencia de conceptos de invalidez debe sobreseerse respecto de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI así como del último párrafo del artículo 35 Bis. En el proyecto se indica que el sobreseimiento se realiza —dice el proyecto— en la inteligencia de que en el supuesto de que resultara fundado alguno de los conceptos de invalidez

planteados, esto se haría extensivo vía de consecuencia a las normas respecto de las que sobresee en el presente considerando, dice el proyecto; en virtud de estar íntimamente relacionadas y vinculadas con las que son motivo del examen, así termina el proyecto.

En mi opinión, no debe decretarse el sobreseimiento, pues como el mismo proyecto lo reconoce son normas que se encuentran íntimamente relacionadas; por tanto, aun cuando no haya concepto de invalidez específico, eventualmente podría advertirse la causa de pedir o suplirse la deficiencia de la demanda, lo que sería más técnico que extender los efectos de una invalidez a normas respecto de las cuáles se ha sobreseído, generando una contradicción en los puntos resolutivos, pues existiría un sobreseimiento y una declaración de invalidez respecto de las mismas normas. En todo caso, si no se encontrara motivo para decretar la inconstitucionalidad de dichas normas, en suplencia de la deficiencia de la demanda, se reconocería su validez constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, recordarán ustedes que cuando hice la presentación del asunto mencionaba, que efectivamente en esta parte se hacía el sobreseimiento por lo que respecta a estas fracciones del artículo 35-bis, en las que no había concepto de invalidez; sin embargo, recordando que en el asunto anterior el tratamiento que se le había dado era no sobreseer sino en todo caso, declarar la validez si es que no se arrastraba del estudio posterior la declaración de invalidez, en los términos que marca el señor ministro Góngora en su dictamen.

Entonces, sí yo de antemano estoy de acuerdo en que debe de suprimirse este Considerando de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, pues está aceptada la moción del señor ministro Góngora Pimentel y coincide con la decisión que acabamos de tomar en el asunto anterior.

Superado el tema de improcedencia, entramos a la discusión de fondo del asunto.

¿Quién de los señores ministros quiere participar?

Hacemos un receso y regresamos para ello.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión, y entramos ya a la discusión del fondo del asunto para determinar si esta Secretaría Regional constituye o no una autoridad intermedia entre el gobierno estatal y los Municipios.
Está a discusión el tema señores ministros.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- ¿Del fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Del fondo.
Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias. Gracias señor presidente.

Hay dos aspectos que me producen alguna duda. Uno de ellos es el texto del artículo 158-Ñ, de la Constitución del Estado, que reza:

“Que no existirá autoridad intermedia entre el gobierno del Estado y el gobierno municipal”. Y en su párrafo tercero, establece: “No será autoridad intermedia aquélla que asuma, conforme a las disposiciones aplicables, una función de auxilio y de colaboración que solicite o acepte el propio Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones”, pero luego viene lo que a mí me desconcierta y cuando menos pienso que no es claro y pudiera jugar en contra de principios de seguridad jurídica. Todo esto es bajo los principios de fidelidad federal y municipal. Quién es el sujeto de la fidelidad y quién es el obligado a ser fiel. Yo no tengo muy claro esto y cuál es la anchura de los principios de fidelidad federal y fidelidad municipal. Esto lo planteo como una duda señores ministros y luego me referiré a otro aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Parece que Don Mariano había pedido la palabra y como es decano y más antiguo que yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo quería simplemente señalar que aun admitiendo este punto de vista del ministro Aguirre Anguiano, pues la fórmula más idónea es hacer una interpretación conforme; si hay duda en cuanto al alcance de esta parte del precepto, pues decir: debe ser en relación con el artículo 115, de la Constitución, de respeto absoluto a la autonomía municipal y de respecto absoluto al Estado federal, al Estado correspondiente, pues yo creo que ya con esa adición, pues creo que se superaría el problema, porque no veo por qué lo interpretemos en contra de la fidelidad municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

A mí me parece correcto el proyecto, porque si la Secretaría forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, pues no es autoridad intermedia. Así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

A mí me dejaría plenamente satisfecho la interpretación conforme, y vamos al segundo tema, que ya lo sacó a colación el señor ministro Góngora Pimentel.

De acuerdo con las formas legislativas y con la inclusión que se hace del artículo correspondiente. No me acuerdo cuál es, el 17, creo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- 35 Bis.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: 35 Bis, que establece: una Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a la que le corresponde el despacho en los Municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca; una zona geográfica acotada o probablemente muy acotada del Estado correspondiente, del Estado de Coahuila.

Desde el punto de vista formal no tengo duda de que es una Secretaría del gobierno centralizado del Estado mencionado.

Tiene una serie de facultades enormes y, si no vamos viéndola: formular, promover y evaluar la política de desarrollo regional de acuerdo a las condiciones y características económicas, sociales y culturales; coordinar y operar las acciones que en materia de desarrollo regional establezca el Ejecutivo Federal en beneficio de la población vulnerable o en situación de marginación en el área rural o urbana; coadyuvar, etcétera. Diecisiete atribuciones muy enumeradas; esto me parece muy bien, pero me parece que hay una focalización de recursos para poder cumplir con esto, y si un Estado tiene atribuciones para actuar en un conjunto de Municipios, cómo es posible que si en situaciones de emergencia se focalice a una región determinada con un amplio espectro de atribuciones y como se dice: ni siquiera se domicilia en la capital sino en la población principal de esta región, y se diga: no, no es autoridad intermedia, no es autoridad intermedia; desde el momento y ahora en que la Ley dice que es una dependencia del gobierno centralizado, esto no puede ser autoridad intermedia, nada evita la comunicación, pues sí, pero la monopolización en la realización de obras, esto puede ser innegable; esto puede significar una relegación municipal y bajo los aspectos formales no discuto nada, pero en esencia qué está pasando, y nosotros bien, gracias, nos complacemos con lo puro eminentemente formal, sin especular un poco más. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora y luego el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El Municipio argumenta que el artículo 35 Bis, fracciones I, II y III de la Ley, infringe las atribuciones previstas en el artículo 115, fracción V,

inciso c) de la Constitución Federal; toda vez que faculta a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna a formular, promover y evaluar unilateralmente la política de desarrollo regional, cuando dicha atribución dice el Municipio, corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de quienes incluso se requiere asegurar su participación en su elaboración.

El proyecto interpreta el artículo 115, fracción V, inciso c) de la Constitución, y llega a la conclusión de que la facultad para formular la política de desarrollo regional es una atribución conjunta de Federación, Estado y Municipio y que las facultades otorgadas en las normas a la Secretaría de Desarrollo citada, no puede llevar a considerar a que la citada Secretaría actúe de forma unilateral en la toma de decisiones del desarrollo regional, habida cuenta que se trata de una atribución conjunta, y que en su ejercicio no se puede relegar, invadir o excluir al Municipio actor del desarrollo de las mismas. Yo coincido con esto, sólo agregaría que debe ponerse énfasis en que se está estudiando una Ley Orgánica que establece órganos de la administración pública estatal, y desarrolla sus facultades, y que en todo caso, la participación del Municipio, debe asegurarse en las leyes sustantivas, como la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde en su Título III se regula el sistema estatal de desarrollo social.

Por otra parte, el Municipio aduce que el artículo 35-Bis, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica citada, autoriza al secretario del ramo, a operar unilateralmente, eso dice el Municipio, sus propios programas de desarrollo en el Municipio de Torreón, lo que contraría el artículo 115, fracción V, inciso a) de la Carta Magna, toda vez que es una facultad municipal el formular y aprobar los planes de desarrollo urbano municipal. El proyecto califica de inoperante el argumento, en virtud de que las fracciones I, II y III del artículo 35-Bis impugnado, al prever lo relativo a planes de

desarrollo regionales, no pueden transgredir la norma constitucional, referente a los planos de desarrollo urbano municipal, por tratarse de planeación diversa. Considero que es inexacto calificar el argumento de inoperante, y en todo caso debe calificarse de infundado, pues debemos recordar que en estos procedimientos constitucionales, existe una amplia suplencia de la deficiencia de la demanda. Sin embargo, coincido en que no se invade la esfera constitucional del Municipio, porque la Secretaría opere los programas regionales de desarrollo. El Municipio actor, señala que el artículo 35-Bis, fracción IX, al establecer que la materia de regularización de la tenencia de la tierra, será facultad de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, transgrede el artículo 115, fracción V, inciso e) de la Carta Magna, que prevé que dicha materia corresponde al Municipio. El proyecto considera, que si bien el Municipio tiene facultad para intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, no se trata de una atribución exclusiva de los mismos, porque se trata de una facultad concurrente, en términos del artículo 27 constitucional, por lo que no se invaden facultades exclusivas del Municipio actor, pues en todo caso, pretende la seguridad patrimonial de aquellas personas, que habitan o poseen un predio irregular, y atender aquellos casos que sean de competencia estatal. Me parece que esta parte del proyecto con la que estoy de acuerdo, debe complementarse, es cierto que la regularización de la tenencia de la tierra, se inscribe dentro de una facultad concurrente. Sin embargo, el proyecto no desarrolla que se trata de la materia de asentamientos urbanos, regulada por la fracción XXIX-C de la Constitución Federal, en donde se faculta al Congreso de la Unión, para expedir una ley marco, la Ley General de Asentamientos Humanos, que realiza una distribución de competencias, asimismo, el hecho de que se pretenda dar seguridad patrimonial, no implica que no se vulneren esferas, por lo que debe atenderse la distribución realizada por la Ley Marco, al respecto dicha Ley en su artículo 8, fracción VIII, atribuye a los

Estados, la facultad de participar en la regularización de la tenencia de la tierra; asimismo, en su artículo 9, fracción XI, dicha Ley atribuye a los municipios intervenir en la regularización de la tierra urbana y en su artículo 39, indica que para regularizar la tenencia de predios ejidales donde se hayan constituido asentamientos irregulares, se requiere la autorización del Municipio, donde se encuentre ubicado el ejido, tomando en cuenta lo anterior, considero que la facultad del Estado de promover y atender programas de regularización urbana y rural, no invade la esfera de competencias del Municipio, en tanto que no se está desplazando a éste, de las facultades que le confiere la Ley General, el Municipio actor, manifiesta que el artículo 35-Bis, fracción XVI, que faculta a la Secretaría para coordinar la agenda del Ejecutivo estatal en La Laguna, impide o interrumpe la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno y ubica a la Secretaría en cita como una autoridad intermedia, el proyecto considera que dicho argumento es infundado, porque la atribución de coordinar la agenda del Gobernador del Estado en la región lagunera, se entiende con fines logísticos y prácticos, no con el objeto de interferir en comunicaciones, pues no se advierte que exista condicionamiento alguno para acudir en forma previa a la citada Secretaría; en conclusión, coincido con la propuesta del proyecto; sin embargo, sugeriría atentamente a la señora ministra que este estudio se llevara a la primera parte donde se estudia lo relativo a las autoridades intermedias. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo tuve dudas semejantes a las que en su momento nos planteaba el señor ministro Aguirre, se puede producir inequidad entre los municipios del Estado de Coahuila, porque se distribuye de manera

diferenciada el gasto, pues a la mejor sí, puede la Secretaría en algún momento llevar a cabo acciones en la ejecución de sus atribuciones que invadan esferas municipales, a la mejor sí, ese tipo de cuestiones creo que podrían llegarse a dar o no darse en una situación práctica, pero yo me terminé convenciendo del proyecto en razón de que se hace un análisis abstracto de la situación que se pueda o que se da en cuanto a no ser autoridad intermedia, como lo decía el ministro Góngora, finalmente lo único que se está diciendo es: esta Secretaría va a realizar las atribuciones que le corresponden a la administración centralizada del Estado, si en el futuro se dieran condiciones de una inequidad en las participaciones, en fin, cualquiera de los temas que comúnmente vemos, ahí entonces se daría una violación concreta contra la actuación de la Secretaría y esa me parece que sería reclamable por cualquiera de los municipios afectados que posiblemente fueran los que no forman parte de La Laguna o en fin, cualquier eventualidad, yo por esa razón me convencí finalmente del proyecto, entendiendo muy bien lo que dice el señor ministro Aguirre, en el sentido de que pudiera simplemente como una situación hipotética darse esas razones y por ende yo coincido con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no sé si esta Ley tendría nombre y apellido, pero los argumentos que dan mis compañeros me parecen irrefutables, buena suerte para los laguneros; sin embargo, sí coincido con el señor ministro Góngora Pimentel, en cuanto a que afirma que no debe declararse inoperante el concepto de invalidez en el cual se argumenta que los artículos 17, fracción XIII y XXXV- Bis, violan el 115, fracción II

constitucional, en virtud de que constituyen una ley privativa, porque la prohibición de leyes privativas únicamente es aplicable en el juicio de amparo, no, esto no es así, entonces, pues yo pienso que la señora ministra ponente, podrá aceptar la observación de referencia, y suprimir el tercer párrafo de la página ciento sesenta y tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en el mismo sentido del dictamen del señor ministro Góngora, traigo yo un documento que desarrolla con amplitud, todo este tema de la regularización de la tenencia de la tierra urbana, que ciertamente es facultad concurrente de los tres niveles de gobierno y no exclusiva de los Municipios. Participo la sugerencia que hizo el señor ministro Góngora de que se amplié el proyecto; y con mucho gusto le paso mi documento a la señora ministra, que va muy de la mano con lo que leyó don Genaro Góngora.

Desde su segunda participación el señor ministro Aguirre Anguiano, dijo: en lo formal coincido, pero qué hay atrás de esto, cómo se desarrollarán las cosas en la realidad. Bueno, esta Controversia es contra la constitucionalidad de la Ley, la indebida aplicación que de lugar a inequidades o que invada a atribuciones de los Municipios, serán reparables a través de controversias por actos concretos de aplicación, lo fundamental aquí es, solamente definir si conforme a su estructura formal y su ubicación como una dependencia directa del Ejecutivo estatal, esta Secretaría Regional constituye o no una autoridad intermedia; y yo coincido con el tratamiento, con la conclusión a la que llega el proyecto.

Alguna otra intervención. Al parecer estamos todos de acuerdo en la solución. Ya la señora ministra había aceptado respecto de el artículo 35-Bis, fracciones que se mencionan: IV, V, VI, etcétera, definir como concepto de violación infundado y creo que otro tanto

hará, respecto de los temas que han precisado el señor ministro Góngora y el señor ministro Aguirre, ¿verdad señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora consulto si a partir de aquí, los puntos decisorios deben cambiarse, para decir: Primero, es parcialmente procedente pero infundada la presente Controversia Constitucional; desaparecer el Segundo que marcaba un sobreseimiento; el Tercero, pasaría a ser Segundo, que diga: Se reconoce la validez de los artículos 17, fracción XIII, y 35-Bis, en su totalidad de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial del Estado el dos de marzo de dos mil siete; y en el Tercero, la observación del señor ministro Azuela, para el asunto anterior, que se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado y en el Semanario Judicial de la Federación, no solamente en el Semanario Judicial.

Algún comentario señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro presidente.

Bueno, primero que nada para mencionar que sí se acepta lo que ya había leído el señor ministro Góngora Pimentel, y que después también avala el señor presidente, que creo que en este momento me van a pasar el estudio.

Sí hay una ley marco; es cierto el proyecto sí viene de manera muy puntual, tratando que se trata, de facultades concurrentes y transcribe los artículos conducentes en relación con la parte federal; la parte estatal y la parte municipal. Sin embargo, no se hace el estudio relacionado con la ley marco, que de alguna manera mencionan ustedes en su intervención, y que establece una distribución de competencias específica, materia de tenencia de la

tierra. Entonces, sí con muchísimo gusto en el engrose lo agregaríamos.

Yo quisiera nada más hacerme cargo de algo que mencionó el señor ministro Aguirre Anguiano, en lo que decía, que: en el aspecto formal, todo pareciera indicar que efectivamente, pues no se trata de una autoridad intermedia, y las razones que el proyecto está dando de manera, me parece que muy certera, en cada uno de los aspectos en los que se combate esta situación, creo que es correcta.

Sin embargo, yo sí quisiera hacer notar algo que es una situación casi, casi de hecho, lo que pasa es que la persona que ha sido nombrada en esta Secretaría, es la persona que perdió la Alcaldía de Torreón; entonces, creo que la rivalidad viene por esa razón. Sin embargo, si nosotros leemos el artículo 35 Bis, que es donde se establecen todas las facultades para este secretario, en el último párrafo creo que está prácticamente la solución a todo el problema en cuanto a si se le invaden o no, o si le toma en consideración o no al Municipio, que dice, después de que establece cuáles son todas las facultades, se dice en el último párrafo: “Cuando alguna de las facultades u obligaciones contenidas en el presente artículo sean concurrentes –dice– con otra dependencia o entidad, ésta deberá ser ejercida en forma coordinada buscando la mayor eficiencia y eficacia en el uso de los recursos y el máximo beneficio para la población de la región Laguna.”

Yo entiendo que para mí, esto es lo que hace que no sea una autoridad intermedia, porque desde el momento en que está diciendo que sí hay facultades concurrentes con otras dependencias o entidades, por entidades yo entiendo que se trata de los Municipios, entonces yo no sé, sugeriría si es que ustedes estuvieran de acuerdo, que en un momento dado se interpretara

esta fracción y se dijera: No se está estableciendo la coordinación en ninguna otra parte, pero en este último párrafo sí se está determinando que si hay este tipo de facultades para otras dependencias o entidades sí debe de existir la coordinación correspondiente; porque de lo contrario, entonces sí se ubica en un plano diferente a una Secretaría, que impide incluso que los Municipios pudieran llegar a tener comunicación directa en cuestión de obras que llegan y aplican ellos directamente y las ejecutan directamente, porque tienen presupuesto, tienen presupuesto de mil doscientos millones de pesos para la ejecución de obras, para la ejecución de apoyo a la vivienda, para la ejecución de drenaje. Entonces ellos las ejecutan por su cuenta, entonces tal parecería que sí en este sentido, cuando se trata de estas obras que se realizan en beneficio de estos Municipios, pues los hacen motu proprio, y que de alguna forma no hay la coordinación necesaria con el Municipio, porque de eso es de lo que se duele.

Yo creo que en esta última parte se está dando la posibilidad de que exista esta coordinación con los Municipios. ¿Qué es lo que sucedió en el presente caso?, que hubo desistimiento respecto de los actos de aplicación. Yo creo que si hubiéramos analizado los actos de aplicación podríamos llegar a lo mejor a la conclusión de que sí efectivamente no ha habido esta coordinación que se está estableciendo en este párrafo, pero si desde este momento que se está analizando en forma abstracta simplemente se determinara que sí está estableciéndose como entidades al Municipio, pues con eso se salva cualquier situación que en un momento dado pudiera mal entenderse respecto de que se estaría prácticamente sustituyendo o no tomando en consideración las facultades que en estos casos específicos tiene el Municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero decirle señora ministra que en el estudio que le acabo de mandar va precisamente esa

conclusión, que al hablarse de entidades, pero ahora hay muchos levantamientos de mano, empiezo por el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo creo que es un argumento innecesario, que como está puede quedar el proyecto. ¿Qué es lo que pasa cuando se habla de coordinación?, o se entra muy a fondo y se dan concreciones o mejor se deja de ese tamaño y se ve en los actos de aplicación a fondo el asunto.

¿Por qué digo esto? Porque el que coordina controla, ¿y quién es el coordinado y quién es el coordinante, quién es el eje de la coordinación? Esto no se aclara en la Ley, pero yo creo que si vamos a tratar de darle inteligencia total a este párrafo, creo que es el párrafo final del artículo ya sin fracciones, tenemos que entrar a analizar situaciones con las que no necesariamente yo estaría de acuerdo, cuando se habla de entidades yo no estoy seguro que se refiera a los Municipios de la región de La Laguna, puede referirse a otra serie de entidades que tengan otros fines; entonces, no creo que sea necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les digo el orden en que están anotados señores ministros: Sigue el ministro Góngora, luego el ministro Cossío, luego el señor ministro Valls, y luego don Juan Silva Meza.

Sí, en el estudio al hablarse de entidades sí dice que debe de coordinarse con dependencias federales, con dependencias municipales, y coordinarse no es llevar la coordinación, sino que esto sea alterno.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, ¡Claro!, todavía nos falta el tercer tema, que es el de la ley privativa; en cuanto a lo que dice la señora ministra ponente, hubo en la Suprema Corte antes de que tuviéramos la reforma al 105, que de tres renglones pasó a ser lo que es ahora; hubo discusiones muy interesantes de los señores ministros de aquella remota época, en donde se llegó a la conclusión de que los municipios no eran poderes, ¿por qué no eran poderes? dijeron, porque no tienen, tienen el Ejecutivo, pudiera decirse que tienen el Legislativo, pero el Judicial no; entonces, se hicieron esfuerzos para que pudieran los municipios promover las controversias, y algunos municipios ganaron estas controversias, fue famosa la primera, la de Ciudad Juárez, la de Delicias, luego la de Mexicali, y por eso se puso la palabra “entidades”, para que pudieran caber los municipios y viene en la Ley, la palabra “entidades”, y así quedaron muy contentos los señores ministros de aquella lejanísima época que estuvieron de acuerdo con que los municipios pudieran defenderse, esto, tiene una historia importantísima; el Primer Jefe de la Revolución Don Venustiano Carranza, estableció en el proyecto de la Constitución en el 115, que los municipios podían defenderse de todos los ataques que les hiciera el Estado en su tesorería, que es lo que importa a los municipios; pero, esta fracción de defensa de los municipios, se suprimió la última noche del Congreso de los padres fundadores de la Constitución de 17, cuando el secretario del Congreso Constituyente, llamó la atención a los padres conscriptos de la Constitución de 17, les dijo: “señores diputados, no se duerman ustedes, que faltan todavía importantes artículos que aprobar”, y los diputados que era la última noche en que estaban, posiblemente han de ver festejado, etc., dormían, pero galantemente dijeron ¡quién duerme, quién duerme!, ellos dormían, porque se quitó esa fracción tan importante y los municipios se quedaron sin defensa; es hasta ahora en el 105, nuevo, en su Ley,

en donde se pone la palabra entidades, para que los municipios se pueden defender, me reservo para hablar sobre la ley privativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Cómo no! señor ministro.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, de manera muy breve, estoy en la página noventa y ocho del proyecto, donde se transcribe el artículo 35 Bis, en la fracción III, se habla de dependencias, en la IV, se habla de municipios, en la XIV se habla de dependencias y entidades, y en el último párrafo, de dependencias y entidades; dado que estos son artículos que están insertos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, me parece que las expresiones “dependencia” que tienen, y “entidad”, tienen connotaciones técnicas, no es una expresión general; en varios preceptos, en el último párrafo del artículo 1º. se dice: y demás entidades, cualquiera que sea su denominación; entonces, qué es lo que me parece que hay, que dependencias se está refiriendo a los órganos que conforman la administración pública centralizada y entidades se está refiriendo a semejanza de la Ley federal a las que conforman la administración pública paraestatal o descentralizada.

Qué significa esto a mi juicio, que sostener simplemente o mantener el sentido de la ley, les genera una mayor autonomía a los Municipios, si regresamos al artículo 35, creo que cuando se dice: que se tendrá que coordinar con las dependencias o entidades, serán las propias de la administración pública estatal.

Consecuentemente ahí no se dan esos mecanismos, cuáles son los mecanismos, mediante los cuales el gobierno del Estado se puede coordinar, pues esos no están establecidos en esta Legislación, no

se va a poner en la Ley Orgánica, eso estará en la Ley Municipal o en fin como tenga la denominaron en el Estado a través de los convenios, etc.

Creo que ayudamos mucho más a los Municipios en el sentido de su autonomía, al señalar que las dependencias y las entidades tienen el sentido técnico restringido relacionado con administración pública centralizada o paraestatal y no nosotros incluir como dependencias a los Municipios para generar una situación de coordinación.

Creo que basta con esta situación, he insistido dónde se pueden presentar estos temas, pues lo hemos visto en otras muchas legislaciones en la Ley de Desarrollo, las Leyes de Coordinación Municipal, etc., pero esa constitucionalidad no está siendo juzgada.

Creo que más que restringir la condición municipal estamos abriendo el abanico a darle una connotación a “dependencia” como si se tratara, insisto, de Municipio yo creo que eso no es a lo que se refiere la Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, coincido totalmente con lo que ha dicho el señor ministro Cossío, efectivamente hay que ver que este artículo 35 bis, corresponda a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila y las “dependencias” son las que integran la administración pública centralizada y las “entidades”, la administración pública paraestatal del Estado, en este caso, qué sé yo, el Instituto de Vivienda, la Comisión del Agua Potable, no sé qué dependencias puedan haber en la administración pública paraestatal del Estado de Coahuila, pero a mí no me cabe duda que a eso se está refiriendo y no a los

Municipios, los Municipios de ninguna manera son dependencia de nadie, no dependen de nadie, definitivamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muy breve también, porque nada más que aportar que lo dicho por el ministro Cossío y el ministro Valls en ese sentido, la connotación creo, está referida a los temas donde centralmente en temas de administración, se refiere la dependencia y la entidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo para dar las gracias al señor ministro Góngora Pimentel por el breviario histórico, cultural, jurídico que nos dio, nos hizo referencias sumamente interesantes a las efemérides del Constituyente de 17, nada más que la verdad no entendí cómo entendía aprobado, que “entidad” es Municipio. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, ¡Hijolé! yo no comparto totalmente esto que se ha mencionado en este momento, probablemente sí tengan muchas razón en la clasificación que se hace desde el punto de vista del derecho administrativo de lo que debemos entender por autoridad centralizada y descentralizada.

Sin embargo, si no entendemos que en ese párrafo están estableciendo la coordinación de esta Secretaría con los municipios, pues entonces sí es una autoridad intermedia, porque nada más

leamos lo que está estableciendo el artículo 35, dice: "La Secretaría de Desarrollo Regional de La Laguna, le corresponde al despacho de los siguientes asuntos, en los Municipios de Francisco Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca. Fracción I.- Formular, promover y evaluar la política de desarrollo regional de acuerdo a las condiciones y características económicas, sociales y culturales, de estos municipios, --qué, ellos no tienen ingerencia en estas políticas, las va hacer solito el secretario--. II.- Coordinar y operar las acciones que en materia de desarrollo regional establezca el Ejecutivo estatal en beneficio de la población vulnerable o en situación de marginación en el área rural o urbana, --qué, en estos no tiene ingerencia el Municipio, nada más el secretario lo va hacer directamente y va a determinar quiénes son las áreas marginadas--. III.- Coadyuvar con otras dependencias en el diseño y ejecución de programas y proyectos en materia de salud, derechos humanos, educación, cultura, vivienda y otros relacionados, --qué, estos no están comprendidos como facultades del Municipio en el artículo 115, fracción V--. IV.- Brindar a los Municipios apoyo técnico en materia de desarrollo social y económico, --en un momento dado no tiene autonomía municipal el Municipio en el aspecto económico y en el aspecto social-, ¿no puede el Municipio tener ingerencia en este tipo de programas, no lo establece el 115?; promover, fortalecer la gestión individual; apoyar las actividades y programas científicos, tecnológicos, deportivos, culturales, que organice el gobierno del Estado; o sea, no está dándole ingerencia alguna al Municipio.

Participar en la ejecución de obras sociales que favorezcan el bienestar individual y colectivo; participar en la distribución y abastecimiento de productos alimentarios básicos, ¡por Dios!; en mercados ¿no tiene ingerencia el Municipio?, marginando esto al Estado.

Promover y atender programas para la regularización de la tenencia de la tierra urbana –ya dijimos, aquí hay facultades concurrentes; pero el hecho de que haya facultades concurrentes, ¿quiere decir que no va a haber coordinación?-

Atender y apoyar a instituciones públicas y privadas que se ocupen de actividades de beneficencia y atención a la comunidad ¿esto lo va a desarrollar la Secretaría, no el Municipio?

Coadyuvar con la Secretaría del ramo en la promoción del empleo, en los sectores de comercio e industria; coadyuvar en la promoción del empleo en las zonas rurales marginadas, participar en la Secretaría del ramo en el fomento de la actividad turística ¿ésta no es una actividad que tiene el Municipio perfectamente determinada en el 115?

Auxiliar a las dependencias y entidades competentes en la organización de actividades y eventos que fomenten las tradiciones culturales y el deporte ¿esto lo va a hacer la Secretaría y no el Municipio?; yo ahí, sí no entiendo.

Coordinar la atención de las demandas populares dirigidas al Ejecutivo del Estado, a las dependencias que lo integren; coordinar la agenda del gobernador del Estado en los municipios de su competencia; si quiere el presidente municipal hablar con el gobernador, tiene que hablar primero con el secretario.

Todas las demás que mediante el Acuerdo correspondiente le designe el gobernador del Estado y sirvan para descentralizar funciones en la región.

Yo, todas estas atribuciones las puedo entender constitucionales, si interpretando el último párrafo, entiendo que tienen que ser en coordinación y en respeto de las facultades que en estas materias

específicamente a través de lo determinado por el 115 constitucional y por la Ley Orgánica Municipal, tiene el Municipio.

Si no las entendemos de esa manera y no se hace esa interpretación conforme, en mi opinión el artículo es inconstitucional; sí es autoridad intermedia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la óptica que lleva el documento que le pasé, señora ministra; y por eso se concluye que en el concepto “entidades”, deben entenderse comprendidos a los municipios.

Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, bueno, yo también en el mismo sentido que la ministra y que el documento que usted acaba de mencionar, señor ministro presidente.

De hecho, pedía yo esta tesis de jurisprudencia en relación precisamente al Instituto Estatal de Desarrollo Municipal del Estado de Oaxaca.

Y en ese sentido, estrictamente va esta tesis, precisamente –si me permite un momento-, dice: “De los objetivos y atribuciones del Instituto Estatal de Desarrollo Municipal –se refiere al Estado de Oaxaca, en su momento fue una tesis de mil novecientos noventa y siete-, señaladas en los artículos 3º y 4º, del Decreto que lo creó, se advierte que no se invaden las facultades propias del Municipio – esto es precisamente el análisis en abstracto-, instituidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Instituto en cita no interfiere en las políticas administrativas, económicas o de gobierno municipales, sino que sólo tiene como objetivo la realización de una serie de programas

tendientes al fortalecimiento del Municipio, y como fin último, que el Ayuntamiento tenga la capacidad suficiente para prestar un mejor servicio a su comunidad a través de mecanismos de apoyo, de fomento y de coordinación; además de que actúa a instancia –este Instituto actuaba a instancia de los propios municipios y no de una manera unilateral-, de modo que su actuación se traduzca en sumisión de éstos o que anule o diluya sus derechos o atribuciones, pues con su apoyo o sin él, el Municipio podrá seguir llevando a cabo sus fines a través de su ámbito competencial y en uso de las atribuciones tuteladas por el precepto fundamental citado, que de ninguna manera quedan afectadas por el Decreto impugnado.

En ese mismo sentido; o sea, si se lee aisladamente esto y sin la coordinación del Municipio, pues tal pareciera que están sustituyendo la autoridad municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Pero aquí yo creo que hay un problema muy importante; nada más estamos analizando lo que dice la Ley de Administración del Estado; hay otro conjunto de disposiciones que establecen los mecanismos de coordinación.

Si uno lee la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, uno lo que encuentra son las atribuciones de la Secretaría de Estado; pongo por ejemplo la Secretaría de Desarrollo Social; ahí lo que se está diciendo es: “son las competencias de la Secretaría, no la manera en que la Secretaría tiene que relacionarse con estados y municipios para el desarrollo de sus competencias”.

Me parece que son dos cosas completamente distintas ¿cómo tendríamos que saber si la Secretaría, ésta que se está generando para La Laguna, afecta o no afecta, pues lo tendríamos que establecer analizando el marco normativo de las relaciones de colaboración que tiene la administración pública centralizada, con los municipios, pero es muy difícil, que en la Ley Orgánica de la Administración, en donde se señalan las competencias de la Secretaría, para que las ejerza, querramos ver en la Ley, el modelo general de coordinación con otras dependencias, con otras entidades, o específicamente con municipios. Creo que estamos haciendo un estudio parcial en este sentido, y si la Ley, como lo señalaba también el señor ministro Valls, el señor ministro Silva, se está refiriendo con la connotación técnica, específica, a entidades, pues está señalando, ahí sí, en esa Ley, cuáles son sus relaciones de coordinación con entidades y dependencias. ¿Por qué? Porque esa es la Ley que regula la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, pero, entonces; ¿Para determinar la constitucionalidad de una Ley Orgánica, y de las dependencias y entidades que la conforman, vamos a suponer que ahí tiene que estar regulado todo el modelo de coordinación? Yo pienso que este no es el elemento, y podríamos tener entonces, otra discusión, aquí hay facultades que tienen que ver con condiciones de concurrencia, con condiciones de coexistencia, que hemos estado definiendo, ahí lo único que me parece que estamos sosteniendo, como viene el proyecto del señor ministro Franco, es lo siguiente:

Las competencias que tiene la Secretaría de la Laguna, son o no son constitucionales. Pues en principio sí, está ejerciendo esas competencias en el ámbito de sus atribuciones. ¿Puede afectar esto, la situación de la coordinación? Yo podría decir, veamos entonces, el resto de las disposiciones, en las cuales esto se regula, o, en su caso, veamos los actos concretos. Lo que sí me parece muy complicado, es que nosotros, supongamos que se tiene que

satisfacer, en este ordenamiento, un sistema de coordinación, no creo que este sea el ordenamiento para establecer esas situaciones.

Y el caso que señala la señora ministra Sánchez Cordero, que es muy interesante, ahí se refiere en particular, a un Instituto, con ciertas atribuciones, etcétera, pero me parece que de ese asunto, no son generalizables las condiciones generales de relación, entre las distintas entidades.

Entonces, mi sugerencia, además ya son las dos de la tarde, es que este asunto, lo veamos en términos del sistema de coordinación, porque así nada más, es muy complicado si vamos así. A mi parecer, sí tiene las atribuciones, y esas atribuciones son, en el ámbito de sus competencias, como se une esto a otras cuestiones, pues veámoslo con su Legislación, si eso es lo que deseamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, no lo vimos en el estudio que he entregado, como la estructura de un sistema de coordinación, sino como una condición, sine qua non, para que esta Secretaría Regional, pueda incidir en el ámbito municipal, y visto así, pues resulta fácil la conclusión, de que no es autoridad intermedia.

Tuvimos un caso en Michoacán, donde se establecían delegaciones administrativas para regiones, algo muy parecido a esto, y sucedió en la práctica, que por estar enunciada la facultad, por ejemplo, de contribuir al desarrollo municipal, el delegado “de sus pistolas”, empezó a pavimentar calles, y entonces, el Municipio, cuando vino a la controversia, ganó el asunto. ¿Por qué? Porque la Ley no ponía como condición indispensable para la realización de estas actividades, la coordinación con el Municipio, si esa fuera la intención de esta Ley, yo también la vería inconstitucional. Creo que

el punto es de tal importancia para la solución del caso, que aunque, mi intención, por efectos de programación, era que el asunto se votara hoy, **prefiero que se aplace el asunto para reflexionar más sobre este punto**, y les recuerdo a los señores ministros, que la semana entrante, hemos decidido que no haya sesiones públicas de este Pleno, para dedicar nuestro tiempo a atender el asunto de las demandas de amparo contra la Ley del ISSSTE, el estudio personal del asunto, las audiencias que ya hemos programado, en consecuencia, al levantar esta sesión, los convoco para esas audiencias públicas que tenemos ya programadas para los días diez y doce de este mes, en la sede alterna, y también para la siguiente sesión pública ordinaria, el lunes dieciséis de junio, en la sede que este Pleno tenga a bien determinar.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS).